

Violencia Masculina contra la Mujer y la responsabilidad del Estado

Dra. Claudia Hasanbegovic

Sitio web: www.claudiahasanbegovic.com

Según las estadísticas de Women's Aid Federation (2002), **una mujer es asesinada cada tres días en Inglaterra** por un compañero o ex compañero íntimo de la misma. En la **Provincia de Buenos Aires**, según un estudio (Chejter/Cisneros, 2005), la cifra es de **una mujer asesinada cada 40 horas**. A este fenómeno extremo de violencia doméstica, se lo incluye dentro del concepto de **feminicidio**. Estas cifras, son solamente la punta del iceberg ya que no muestran los años de tortura por los que pasan miles de mujeres que sufren violencia masculina en sus vidas íntimas. Las estadísticas solamente hablan de aquel pequeño porcentaje del fenómeno, que representan las víctimas fatales. Las mismas no nos dicen mucho de las supervivientes, más allá del extremo riesgo al que se ven sometidas por haber tenido la mala suerte de caer en manos de un compañero violento, y de vivir en un Estado y una Sociedad, que permiten a ciertos hombres maltratar, humillar, torturar y hasta matar a muchas de sus compañeras íntimas. En 1878 la periodista y feminista inglesa Frances Cobbes denunció esta práctica como "tortura conyugal", buscando sensibilizar a los legisladores para que dictaran la ley de divorcio.

¿Hemos avanzado algo desde 1878 al 2007? Hemos logrado las feministas concretar nuestro principal objetivo de producir cambios sociales que mejoren la vida de todos y todas las personas oprimidas, en especial, de las mujeres? ¿Se han "civilizado" y "humanizado" nuestras sociedades haciendo intolerable y condenando la práctica de la tortura privada que sucede en tantos hogares y relaciones que se suponen basadas en el amor y el respeto mutuo? En las siguientes páginas trataré de brindar algunos acercamientos para responder a estos interrogantes centrándome en el derecho

internacional de derechos humanos, y la respuesta estatal a la violencia masculina contra las mujeres en relaciones íntimas, especialmente en Cuba, Brasil y Argentina.

El actual marco jurídico de derecho internacional (tratados, convenciones y declaraciones de derechos humanos) sancionados desde la década de los años '90 han sido de particular importancia para instalar en la agenda y atención internacionales la situación de las mujeres que experimentan violencia ya sea en el hogar (por parte de una pareja masculina), en la comunidad y/o en manos del Estado. Si estas convenciones han mejorado las vidas de las mujeres es una cuestión difícil de determinar, puesto que el camino para desterrar la discriminación y violencia contra las mismas data del comienzo mismo de la humanidad y pareciera utópico poder erradicarlo en una década.

Los derechos humanos de las mujeres han mostrado ser difíciles de poner en práctica por una serie de razones. Algunas de ellas son los prejuicios de género en la interpretación de la ley y la falta de comprensión sobre la importancia que tiene el goce de sus derechos humanos económicos y sociales por parte de las mujeres como condición previa para gozar de otros derechos (ej. los derechos civiles y políticos). Hasta tiempos recientes la interpretación de la legislación de derecho internacional y jurisprudencia en casos de violaciones a los derechos humanos se había centralizado estrechamente en las violaciones cometidas **directamente por el Estado**, esto es, a través de sus funcionarios y agentes. Así, quedaban al margen del escrutinio las violaciones cometidas por actores privados (ej. (ex) esposos, (ex) novios, vecinos, etc.) La tolerancia que el Estado mostraba hacia aquellos hombres que violaban los derechos humanos de las mujeres (actores particulares) al no enjuiciarlos, ni castigarlos, existía como práctica sin desafiar y naturalizada.

La interpretación de las leyes en general, está viciada por la creencia de que las esferas `pública` y `privada` de la vida como distintas y separadas la una de la otra, y por lo tanto los hechos acaecidos en la esfera `privada` quedaban fuera del escrutinio judicial nacional e internacional. El abuso de poder y la esfera política han sido definidos históricamente como basados en las experiencias de los hombres, y la opresión que los mismos en distintas situaciones de su desenvolvimiento en el ámbito público, sufren a manos del Estado. Estas definiciones han excluido otras situaciones de opresión como por ejemplo, las experimentadas por las mujeres, tales como la dominación masculina.

Es importante recordar que el concepto de *género* significa que los seres humanos nacidos con *sexo masculino y/o femenino*, se convierten en hombres y mujeres a través de un proceso de construcción social que establece roles y funciones diferenciadas y jerarquizadas para cada uno de ellos, y en los cuales la sociedad espera respuestas y actitudes distintas para cada sexo. Ello hace también, que las funciones y roles de cada género se desenvuelvan en esferas distintas, siendo lo “público” asociado a lo masculino y lo “privado o doméstico” a lo femenino. Por ello, *dejar fuera del escrutinio judicial lo que sucede en la esfera doméstica, es permitir una zona franca donde cualquier abuso de poder puede acaecer y permanecer inalterable, y sin castigo*. Para dar un ejemplo, **las mujeres estamos más a riesgo de ser golpeadas y/o asesinadas y/o violadas por un (ex) compañero íntimo dentro de las paredes del dormitorio que por un extraño en la calle** tal como las cifras del feminicidio lo sugieren.

El movimiento internacional de mujeres, a través de una campaña que duró una década logró que en 1993 la Asamblea General de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declarara que “**los derechos de las mujeres son derechos humanos**”, y que en su Declaración Anual llamara a los gobiernos a luchar contra la violencia, y a tomar “la debida diligencia” para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer ya sea en el ámbito privado, la comunidad o por parte del Estado. El antecedente histórico más inmediato de esa declaración fue doscientos años antes, en **1793**, cuando la revolucionaria francesa y periodista feminista Olimpia de Gouges publicó su *Declaración de los Derechos de la Ciudadana*. Esa declaración le costó ser **guillotizada “por haberse salido de su lugar de mujer”** según Robespierre.

La ***Convención Internacional para la Eliminación de la Toda Forma de Discriminación contra la Mujer*** (Convención de la Mujer-CEDAW) establecida por las Naciones Unidas en 1979 es la convención de derechos humanos de las mujeres más importante en el plano jurídico internacional. En 1992 la recomendación general 19, adoptada por el Comité de la CEDAW en su 11va. sesión (para 124, c), estableció que la violencia doméstica es el mayor obstáculo para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la sociedad.

Desde entonces los prejuicios de género en la ley internacional de derechos humanos han sido abordados y confrontados dejando al descubierto las formas específicamente genéricas de las violaciones a los derechos humanos, y se han

sancionado legislaciones en el ámbito internacional para abordar este problema. Si bien es cierto que la sanción y ratificación de convenciones y leyes aún no han demostrado ser efectivas uniforme y mundialmente en su tarea de superar los mencionados obstáculos, éstas han abierto nuevos caminos para transformar la letra de los derechos humanos de las mujeres en realidad.

Desde una perspectiva del continente Americano la Convención de *Do Belem Do Para*, para Prevenir, Sancionar y Eliminar toda Forma de Violencia contra la Mujer (Convención de Do Belem Do Para) sancionada en 1994 es de vital importancia. Dicha convención fue la precursora de la sanción de las leyes de prevención de la Violencia Doméstica o (Intra)- Familiar en casi todos los países del continente, y a través de su aplicación se dio un paso decisivo en hacer efectivos la reparación de los derechos humanos de las mujeres que sufren violencia en sus relaciones de pareja.

Así como detrás de la Declaración “*Los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos* hubo” de 1993 hubo 10 años de lobby y campaña internacional por parte de feministas y del movimiento de mujeres, la Convención de Do Belem Do Pará estuvo precedida por el lobby y el trabajo de juristas feministas del continente, como Alda Facio, Margaret Shuler, Rebeca Cook, y Ronda Copelon.

El emblemático caso de *María Da Penha Maia Fernandes versus el Estado de Brasil*, es ejemplo de lo dicho. Este se presentó y analizó ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA (Organización de Estados Americanos), según Informe No. 54/01, Caso 12.051, con sentencia del 16 de Abril del 2001. (<http://www.cidh.org/women/Brasil12.051.htm>). El resultado de este caso marcó un hito histórico para el sistema Inter-Americano ya que fue la primera vez que la *Convención de Do Belem do Pará* fue aplicada estableciendo claramente la responsabilidad internacional del Estado por su negligencia y falta de eficacia en enjuiciar y condenar al agresor, en este caso la ex pareja de la víctima, quien en dos ocasiones intentó asesinarla dejándola parapléjica e incapacitada de por vida. La Comisión también condenó al Estado de Brasil por su fracaso en cumplir con su obligación de prevenir los actos violentos contra las mujeres, para lo cual no solo tuvo en cuenta el reclamo individual de la Sra. María Da Penha Maia Fernandes sino también investigaciones académicas que señalaban que el 70 por ciento de todas las denuncias por violencia conyugal denunciadas en Brasil nunca llegaban a sentencia condenatoria.

Como resultado de esta decisión sin precedentes, finalizando el año 2002, el ex compañero de la señora María Da Penha, fue finalmente condenado y arrestado después de casi 20 años de vivir en la impunidad, en tanto que Brasil debió pagar una indemnización económica a la víctima, y modificar su legislación. La Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos condenó entonces al gobierno de Brasil por su *responsabilidad estatal* al *tolerar* y la violación a los derechos humanos de las mujeres en su territorio, y no haber tomado las debidas diligencias para *investigar y castigar* a los agresores.

En mi experiencia profesional como abogada y también investigadora en esta temática, he entrevistado y/o asesorado legalmente a mujeres de distintas nacionalidades tanto en Argentina, Cuba, Gran Bretaña, España, otros países europeos y Japón (ej. Argentina, Cuba, Bolivia, Perú, Chile, Colombia, Brasil, Ecuador, Venezuela, Japón, Holanda, Alemania, Noruega e Inglaterra. Las similitudes encontradas a través de las fronteras son:

- 1) la existencia de la discriminación contra la mujer,
- 2) la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos de las mujeres en la esfera 'privada' por su tolerancia tácita a la misma,
- 3) expresiones culturales de violencia que corresponden a cada país en particular,
- 4) y, también encontré que la respuesta a la violencia doméstica en Cuba es uno de los pocos casos en que el Estado muestra un patrón de intervención positiva para frenar la violencia contra la mujer que facilita el fortalecimiento de la mujer y previene la reiteración de los ataques.

En este citado país he pasado cuatro meses (1999-2000) realizando trabajo de campo para mi doctorado y hallé que ese Estado interviene en una forma positiva para frenar la violencia, facilitar el fortalecimiento y prevenir futuros ataques. Mi investigación – aunque no reclama representatividad- mostró que el 61 por ciento de las mujeres que habían experimentado una devaluación por ser mujeres en su infancia, método que había sido empleado con ellas para enseñarles cuál era su lugar en la sociedad y la familia, no tuvieron que negociar acceso a la educación o al trabajo remunerado con sus padres o esposos, como si lo tuvieron que hacer en otros países latinoamericanos. Ello se debió, principalmente a la participación activa de las mujeres en el Mercado laboral, la sociedad y las relaciones políticas todas ellas actividades de gran importancia para la

revolución cubana. Setenta por ciento de las entrevistadas cubanas se encontraban trabajando en el Mercado laboral, lo cual les permitía mayor espacio para decidir dentro de sus relaciones de pareja, y dejar la relación al identificar actos de violencia que se transformaron en patrones coercitivos. La mayoría de las mujeres entrevistadas en Cuba recibieron respuestas eficientes por parte de los y las funcionarias públicas a quienes acudieron a pedir ayuda para frenar a sus agresores. El caso cubano arroja luz al hecho de que la violencia doméstica es violencia política, y que las acciones del Estado, ya sea en interviniendo o absteniéndose son cruciales para controlar la producción de violencia contra la mujer y prevenir su reiteración.

Los resultados mencionados también confirman que:

1) la violencia doméstica es violencia política, y que el Estado tiene el poder de permitir el fortalecimiento de los ciudadanos (violentos) en contra de las ciudadanas (a quienes transforma en víctimas vulnerables).

2) Que el Estado re-victimiza y fortalece a los agresores cuando no garantiza los derechos humanos básicos de las mujeres a través de la inacción o de intervenciones inadecuadas al implementar las leyes que condenan la violencia entre la ciudadanía.

3) Que garantizar la vigencia de los derechos humanos de las mujeres es posible, y que llevarlo a cabo es una decisión política que va más allá de factores personales, psicológicos, culturales y económicos, y que no hacer efectivos los derechos de las mujeres transforma al Estado en responsable directo por los daños en la salud y vida de las mujeres víctimas de violencia masculina en sus relaciones íntimas.

Puede reproducir parte de este artículo citando a su autora, Claudia Hasanbegovic, Violence Against Women and State Responsibility, publicado por CAWN No. 21, 2007.

1. Claudia es una abogada argentina con varios años de experiencia representando mujeres en casos de Derecho de Familia y Derecho Laboral. Puede enviar sus comentarios y/o preguntas a: cmghasanbegovic@yahoo.com

2. La **discriminación contra la mujer** es la expresión de un conjunto de creencias, muchas veces implícitas e inconscientes, que considera a las mujeres como seres inferiores a los hombres, y a éstos como superiores a las mujeres y parámetro de humanidad. Estas creencias confieren a los hombres la sensación de legitimidad para utilizar violencia para controlar a “sus inferiores” y lograr sus objetivos. El patrón de constante fracaso por parte del Estado (policías y juzgados) para desafiar la violencia masculina contra la mujer en todos sus ámbitos, enjuiciar a los victimarios como delincuentes, y prevenir futuros ataques muestra por un lado, una “tolerancia y complicidad” con el agresor particular, una devaluación de la víctima, como persona merecedora de la protección del Estado, y por el otro lado, envía un mensaje a la sociedad que

refuerza la discriminación contra la mujer y las creencias que subyacen, y facilitan, la violencia masculina contra la misma.

Referencias bibliográficas

AI (2001) *Amnesty International Campaign Against Torture*. Londres: AI.

Bandura, A. (1973) *Aggression: A Social Learning Analysis*. Englewood Cliffs: Nueva Jersey.

Beasley, M. E. and Thomas, D. Q. (1994) Domestic Violence as a Human Rights Issue. In, Finemann, M.A. and Mykitiuk, R.(eds.) *The Public Nature of Private Violence*, Londres: Routledge.

Cook, Rebecca (1994) *State Accountability Under the Convention on the elimination of all forms of discrimination Against Women*, Cook, R. (ed), Human Rights of Women, University of Pennsylvania Press, Pensilvania.

Copelon, R. (1994) *Intimate Terror: Understanding Domestic Violence as Torture*, Cook, R. (editor) Human Rights of Women, University of Pennsylvania Press, Pensilvania.

Comorasawamy, Radika (2003) Report on Violence Against Women by the UN Special Rapporteur on Violence Against Women its Causes and Consequences. Ginebra.

IDB (1999) Report on Family Violence in the Americas. Washington.

Hasanbegovic, C. (1999) *Cruel but not Unusual*. In: Trobule & Strife, No. 39. Londres.

Hasanbegovic, C. (2004) On Love and the State: State Responses to Domestic Violence in Argentina and Cuba. Tesis de Ph.D. en Políticas Sociales, Universidad de Kent en Canterbury, Escuela de Políticas Sociales, Sociología e Investigación Social.

Levinson, D. (1989) Family Violence in Cross-Cultural Perspective. *Frontiers of Anthropology*. Volume 1. Sage: Parque Newbury. Londres. Nueva Delhi.

Moser, C. (2001) The Gendered Continuum of Violence and Conflict. An Operational Framework, in Moser, C. and Clark, F. (eds.), *Victims, Perpetrators or Actors: Gender, Armed Conflict and Political Violence*, Londres: Zed Books.

Panos Briefing (1998) *The Intimate Enemy: Gender Violence and Reproductive Health*. No 27. Londres: Panos.

Parynik Mendel, M. (1995) *The Male Survivor. The Impact of Sexual Abuse*. Thousands Oaks. Londres. Nueva Delhi. Sage.

Pickup, F. with Williams S. and Sweetman, C. (2001) *Ending Violence Against Women. A Challenge for Development*, Oxford: Oxfam.

Women's Aid Federation England (2002) Statistics. Women's Aid. Londres.

WHO (2002a) *Database on Violence against Women*. ([Http://www.who.int/frh-whd/](http://www.who.int/frh-whd/))

WHO (2002b) World Report on Health and Violence. Geneva (on-line)